

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de julio de 1979

Núm. 30-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Fincas manifiestamente mejorables.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre Fincas Manifiestamente Mejorables.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Marcelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE AGRICULTURA

La Ponencia, integrada por los señores Diputados don José Javier Rodríguez Alcalde, don José González Delgado, don Isidoro Hernández-Sito y García Blanco, don Josep Vidal Riembau, don Enrique Ballestero Pareja, don Fernando Calahorra Téllez, don Iñigo Aguirre Querexeta, doña María Rubiés Garrofe, don Jaime Tejada Lorenzo, don Emilio Pérez Ruiz, don Tomás García García y don Heribert Barrera Costa, que ha sido designada para informar el proyecto de ley sobre Fincas Manifiestamente Mejorables, ha estudiado de-

tenidamente el mismo y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96, 2, del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de elevar a la Comisión de Agricultura el siguiente

INFORME

I. Sentido del proyecto

El nuevo texto legal se presenta como complemento, por una parte, y revisión parcial, por otra, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, partiendo de la siguiente constatación: "La insuficiente o inadecuada explotación de la tierra constituye una de las más graves deficiencias de la agricultura y a combatirla debe acudir la acción del Estado, basada en un principio de tanta trascendencia como es la función social de la propiedad".

Como novedades más destacadas del proyecto recoge la exposición de motivos los siguientes:

- Nuevo y más definitivo acotamiento de los supuestos a que es aplicable.
- Facultar a la Administración para imponer a los propietarios o arrendatarios de las fincas incluidas bajo su ámbito unos planes de mejora y

explotación que hagan realidad el cultivo de tales tierras.

- Garantías en favor del propietario que perfeccionan y agilizan notablemente la normativa hasta hoy vigente.
- Adecuación de la acción expropiatoria del Estado a los justos objetivos que se trata de alcanzar, pudiendo ejercerse tanto sobre el uso y derecho a la explotación de la finca como sobre su propiedad según sea necesario para conseguir la efectiva explotación de la misma.

II. Enmiendas a la totalidad

Se formularon en la anterior Legislatura tres enmiendas a la totalidad.

La que llevaba el número 16, suscrita por el señor Esperabé de Arteaga González, postulaba la devolución del proyecto al Gobierno, y fue desestimada en la sesión celebrada por la Comisión el 12 de diciembre de 1978.

La que llevaba el número 28 (ratificada con el número 32), presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, propugnaba una nueva redacción del texto, de acuerdo con estos otros principios:

- Debido a la resistencia tradicional que toda transformación estructural de la propiedad de la tierra ha conocido en España, amparada por la inoperancia de anteriores legislaciones, en lo referente a la lentitud de los trámites administrativos y a los amplios plazos de recurso por parte del propietario, se hace necesaria la elaboración de nuevo texto legal que corrija estos obstáculos.
- Diferencia por primera vez dos aspectos complementarios, pero con distinto significado y que exigen un tratamiento específico:
 - a) Expropiación de fincas en caso de grave y reiterado incumplimiento de la función social de la propiedad.
 - b) Programas de intensificación de explotación, para aquellas explo-

taciones que presenten un grado de explotación insuficiente, con el objetivo de fomentar la creación del empleo.

En definitiva, se trata de aplicar la legislación con el máximo rigor y sin requerir ningún aporte estatal en beneficio de los propietarios que constituyen el sector regresivo y residual del latifundismo español. Al mismo tiempo que en título aparte se alude a un conjunto de medidas aplicadas con menor rigor y que no contemplan la utilización de los mecanismos de expropiación para aquellas explotaciones que presenten un grado de explotación insuficiente, con el objetivo de fomentar la creación de empleo.

La enmienda que llevaba el número 59, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y ratificada con el número 31, enuncia como motivos el cumplimiento de los Pactos de la Moncloa, con la consiguiente agilización de trámites procedimentales, modificación de los sistemas de indemnización y nuevos mecanismos de valoración, así como la introducción de precisiones en lo que respecta a las fincas con objeto de actuación, normas procedimentales, fase expropiatoria, destino de las fincas, etc.

III. Enmiendas al articulado

La enmienda número 1, del señor Esperabé de Arteaga González, propone la sustitución de este artículo y del 2.º por el siguiente texto:

“El Gobierno podrá declarar mejorable, a propuesta del Ministro de Agricultura, toda finca rústica que exceda de 600 Ha. de secano o 100 de regadío, que pertenezca a un solo propietario y cuya producción bruta se incremente en un 35 por ciento, mediante inversiones agrarias técnicamente razonables, que no excedan del 10 por ciento del valor real del inmueble.

El expediente que la Administración instruya habrá de ser contradictorio y el acuerdo del Gobierno será revisable en la vía contenciosa.

En ningún caso la declaración mejorable de un predio podrá responder al propósito de incrementar la población activa del sector agrario, mientras ésta no descienda por bajo de un 12 por ciento de la total de la nación."

Argumentando que define más congruentemente que el proyecto lo que debe ser una finca mejorable y opone un serio valladar a la arbitrariedad de los partidos cuando lleguen al poder, por lo que se garantiza la seguridad jurídica, sin la que no existe estado de derecho, libertad, ni nada.

La Ponencia, sin que ello signifique pronunciarse sobre si la enmienda ha de ser introducida o no, estima que, en caso afirmativo, las modificaciones propuestas, en especial la que se refiere al porcentaje de incremento a obtener con el 10 por ciento de inversión, harían difícil que pudiera ponerse en práctica la ley.

Por otra parte, el porcentaje de población activa en el sector agrario respecto del total no es uniforme en toda España.

La enmienda número 60 (señora Becerril Bustamante) propone que se suprima del artículo 1.º la frase: "implicará el reconocimiento del incumplimiento de la función social de la propiedad", por estimar que tal incumplimiento no se da necesariamente en el supuesto previsto en el apartado e) del artículo 2.º de la Ley, ya que las intensificaciones de cultivos o aprovechamientos que tengan como fin paliar problemas de paro pueden venir exigidas por razones de interés nacional, pero no implican en todo caso un previo incumplimiento de la función social de la propiedad, ya que pueden afectar a fincas hasta entonces correctamente explotadas.

La Ponencia considera que la frase que la enmienda trata de suprimir no tiene en este caso una función normativa con efectos jurídicos directos, sino que juega un papel de fundamentación o juicio de valor en el que se apoya la declaración de interés social que viene después, cuestión sobre la que, desde el punto de vista técnico, nada hay que observar.

La enmienda número 47 (señor Tejada Lorenzo) propone que se agregue al final

del artículo: "y de lo que dispongan los Estatutos de las Comunidades Autónomas", sin consignar las razones que fundamentan la enmienda.

Es decir, la enmienda hace una referencia explícita a que los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán modificar los efectos de la declaración de interés social prevenidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Al artículo 2.º

Define el apartado 1 de este artículo los supuestos en que puede producirse la calificación de finca manifestamente mejorable.

El párrafo a) establece como primero de estos supuestos: "Fincas que llevan sin explotarse dos años, como mínimo, siendo susceptibles de explotación".

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye "sin explotarse" por "incultas" y "susceptibles de explotación" por "susceptibles de ser cultivadas"; se basa en ser más apropiado el término cultivar que explotar.

En el mismo sentido la enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) sustituye "sin explotarse" por "sin cultivar" y "susceptibles de explotación" por "cultivables".

La Ponencia entiende que explotar y cultivar no son términos sinónimos. Explotación a secas es un término más amplio, que incluye no sólo toda clase de usos agrarios, sino también otros no agrarios. El término cultivar puede ser entendido en el sentido de eliminar incluso explotaciones ganaderas o forestales. Por ello el más adecuado sería "explotación agraria".

La enmienda número 61 (señora Becerril Bustamante) propone sustituir el término "explotación" por "explotación rentable", indicando, como motivación, que conviene señalar que la explotación a que se refiere el artículo no es cualquier actividad de producción agraria, sino sólo aquella que pueda significar para el titular una rentabilidad, pues la falta de explotación por razones económicas que impongan una

pérdida, no puede calificarse de contraria a la función social de la propiedad ni justifica la aplicación de la Ley.

La Ponencia considera que es difícil establecer "a priori" unos módulos o criterios de explotación rentable, por ser la rentabilidad un concepto económico en que entran en gran parte factores subjetivos. Quizás por ello la sistemática del proyecto haya sido apreciar la rentabilidad "a posteriori", mediante el arrendamiento forzoso.

El párrafo b) de este apartado dice así:

"Fincas en las que de modo manifiesto no se aproveche correctamente los medios o recursos disponibles como consecuencia de obras construidas o auxiliadas por el Estado u otros Entes Públicos."

La enmienda número 4 (Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña) incluye la falta de aprovechamiento de los medios o recursos naturales, además de los disponibles como consecuencia de obras, fundando esta adición en el mejor aprovechamiento de todos los recursos del país.

La aceptación de esta enmienda llevaría consigo la inclusión en este párrafo de todas las fincas no correctamente aprovechadas, dejando, de hecho, sin objeto el párrafo c). Es decir, ampliaría el supuesto muy específico del párrafo b) a toda clase de aprovechamientos defectuosos.

El párrafo c) de este apartado dice:

"Fincas cuya superficie sea superior a 50 Ha. de regadío o a 500 de secano o aprovechamiento forestal, en las que, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el artículo 71 de la Ley de Expropiación Forzosa, deban realizarse las instensificaciones de cultivos o aprovechamientos que, atendiendo al interés nacional, sean necesarias para incrementar adecuadamente el empleo, en función de las condiciones objetivas de la explotación."

La enmienda número 5 (Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña) propone la supresión de la primera parte del párrafo, hasta la referencia a la Ley de Expropiación Forzosa inclusive, que se sustituye por "y todas aquéllas en las que deban ...". Entiende el Grupo Parlamentario enmendante que no deben ponerse límites

a las fincas a expropiar por causa de su falta de aprovechamiento.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) propugna las siguientes modificaciones:

- reducir la cifra de hectáreas de secano o aprovechamiento forestal de 500 a 300;
- añadir el siguiente párrafo: "Asimismo quedarán incluidas las fincas, cualquiera que sea su extensión, si se trata de una propiedad fragmentada en varias explotaciones, con una superficie total superior a las 1.000 hectáreas o su equivalencia en las fincas mixtas de secano, conforme a la ponderación establecida en el artículo 3.º".

Se dirige esta enmienda a incluir entre los supuestos de fincas mejorables aquéllos en los que, bajo una sola propiedad, se reúnen varias explotaciones y alguna finca, cualquiera que sea su extensión, cumpla los supuestos previstos en el párrafo enmendado.

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) suprime este párrafo c), sustituyéndolo por otro mucho más extenso, en el que:

- se reduce a 40 Ha. en regadío o 400 en secano la superficie mínima de las fincas para que entren dentro de este supuesto;
- requiere que estén sitas en comarcas con problemas de paro de especial gravedad;
- pone en relación el nivel mínimo de explotación con la potencialidad productiva;
- establece un procedimiento especial con declaración de actuación social preferente por decreto;
- precisa el contenido de éste;
- crea unas juntas comarcales y locales para colaborar en la labor de la Administración en aplicación del artículo 19 de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Se basa la enmienda en que el párrafo c) del proyecto peca de ambiguo, debiendo darse garantías al auténtico empresario agrícola y reservando el peso de la Ley a aquellos que no cumplan un nivel mínimo de intensificación; estimando que con las juntas comarcales y locales se dan garantías a todos de que la aplicación de los decretos previstos no será unilateral.

La enmienda número 35 (señor Tejada Lorenzo) propugna la sustitución del párrafo por otro en el que:

- se suprime toda referencia a la extensión de las fincas, por entender que si lo que se pretende es una mejora de las explotaciones y una intensificación de los cultivos, también puede afectar a fincas de menos extensión que con los censos en la mano suponen cerca del 90 por ciento de la superficie agraria española;
- se suprime la referencia a que la intensificación de cultivos o aprovechamiento sea necesaria para incrementar adecuadamente el empleo, por estimar que la solución del paro agrícola existente no se puede realizar a base de crear explotaciones ni rentables.

La enmienda número 50 (señor González Delgado) también propugna una nueva redacción, inspirada en los siguientes criterios:

- supresión de las superficies mínimas contempladas en el proyecto, por considerar que el problema que la Ley se propone remediar no se presenta sólo en las grandes fincas, y que no es justo que las razones de interés nacional que inspiran la norma hayan de ser soportadas en función de mínimos de superficie con unas consecuencias claramente discriminatorias;
- inclusión de la expresión "de modo manifiesto" por congruencia con el título de la Ley y con el párrafo b) de este mismo apartado;
- sustitución de la expresión "deben

realizarse" por la de "no se realicen", por considerar que lo relevante no es el "deber", sino la situación fáctica de la manifiesta no realización de las intensificaciones;

- sustitución de la expresión "sean necesarias para incrementar" por la de "incrementar el empleo", por análogas razones;
- adición de "realizada con criterio técnico-económico adecuado" a fin de que la explotación se adecue a los últimos adelantos técnicos;
- adición de la frase "sin perjuicio de la debida rentabilidad para el particular" porque nadie puede quedar obligado a una explotación a pérdida.

Por último, la enmienda número 68 (señor Pérez Miyares) propone la supresión de los límites de superficie, por estimar que, supuesta la posible reacción defensiva de la propiedad ante la acción del Estado, pese a las disposiciones del artículo 3.º, dicha supresión supone la mejor garantía de cumplimiento y aplicación de la Ley.

Sobre las diversas cuestiones planteadas por las enmiendas, la Ponencia, dentro de los límites de su función, ha de manifestar:

- a) Desde un punto de vista técnico tan correcta es la solución de establecer límites de superficie como la de omitirlos. No existen tampoco razones técnicas inconcusas para fijar el límite de superficie en una cifra y no en otra. Las posiciones que estiman necesario incluir un límite mínimo se basan en la conveniencia de dar seguridad al sector de la propiedad que no alcance esas superficies, excluyendo que pueda aplicárseles el párrafo; los que creen preferible no establecer un límite dan, en cambio, prioridad a la mejora de las fincas, sea cual sea su superficie.
- b) La inclusión de las fincas que, aunque fragmentadas en varias explotaciones, sumen en total más de 1.000 Ha. (enmienda número 31) es cuestión que se contempla en el artículo 3.º, 1, y allí debe ser tratada.

- c) La exigencia de que las fincas estén sitas en comarcas con problemas de paro de especial gravedad (enmienda número 32) significaría reducir a esas comarcas el campo de aplicación del párrafo, impidiendo que pudiese servir para aumentar el empleo en otras.
- d) La creación de juntas comarcales y locales para colaborar en la labor de la Administración (enmienda número 32), considera la Ponencia que en todo caso debiera incluirse en el artículo 4.º, que es el primero que se refiere a la Administración y respecto del cual otras enmiendas han plantetado otros sistemas o mecanismos de colaboración.
- e) El hecho de que se exija que las intensificaciones de cultivos sean necesarias para incrementar adecuadamente el empleo, no lleva consigo que hayan de crearse explotaciones no rentables, pues no hay la forzosa relación entre ambos términos, en que parece basarse la enmienda número 35.
- f) Las modificaciones de redacción propuestas en la enmienda número 50 no tiene únicamente un alcance de estilo, sino que pueden significar mayores limitaciones en la aplicabilidad del párrafo.

Propugna la introducción de un nuevo párrafo d) la enmienda número 21 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana). Establece un nuevo supuesto —fincas de secano de superficie superior a 200 Ha. con posibilidades notorias de transformación en regadío en una extensión superior al 20 por ciento del total—, por entender que dicha transformación es una de las mejores posibilidades que se ofrecen para poder dedicar las tierras transformadas a cultivos que reduzcan el déficit de la balanza comercial agraria y para absorber el paro y que hay ayuda suficiente por parte del Estado.

La Ponencia, sin pronunciarse sobre la conveniencia o no de introducirlo, entien-

de que este supuesto no está comprendido en los anteriores párrafos.

El apartado 2 de este artículo 2.º dispone que los límites de superficie en él señalados no regirán cuando se trate de fincas pertenecientes a personas jurídicas.

Solicitan su supresión:

- la enmienda número 6 (Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña), por entender que en ningún caso deben existir limitaciones a este tipo de expropiaciones;
- la enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista), por estimar que no existe causa que justifique un peor tratamiento a las personas jurídicas que a las personas individuales;
- la enmienda número 36 (señor Tejada Lorenzo), por la misma razón;
- la enmienda número 51 (señor González Delgado), por la misma razón y por congruencia a su enmienda al artículo 2.º, 1, c);
- la enmienda número 68 (señor Pérez Miyares), por las razones expuestas en su enmienda al artículo 2.º, 1, c).

En cambio:

- la enmienda número 17 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana) lo mantiene con una redacción distinta en la forma, pero idéntica en el contenido;
- la enmienda número 48 (señor Tejada Lorenzo) dice que la superficie, cualquiera que sea la que se determine, hay que expresarla, pues el trato que han de recibir las personas jurídicas no debe ser mejor que el de la personas físicas.

La Ponencia estima que, técnicamente, tan correcta es la decisión de mantener el párrafo como la de suprimirlo, aunque esta última sería inexcusable si prosperasen las enmiendas que proponen suprimir las referencias o límites de superficie del apartado 1.

Al artículo 3.º

Proponen la supresión de este artículo, como consecuencia de las enmiendas que han presentado al artículo 2.º, 1, c), los siguientes enmendantes:

- Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña (enmienda número 7).
- Señor González Delgado (enmienda número 52).
- Señor Pérez Miyares (enmienda número 68).

Ciertamente si esas enmiendas fuesen estimadas, sería necesario suprimir el artículo.

El primer párrafo del apartado 1 dice que “para el cómputo de las superficies determinadas en el apartado c) del artículo 2.º se tendrán en cuenta todas las parcelas o cuotas que pertenezcan a un solo titular por explotación”. La enmienda número 1, del señor Esperabé de Arteaga González, propone agregar lo siguiente: “En las comunidades de bienes, se estará a lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 293 del Código Civil”; aduciendo que lo exigen razones de congruencia.

Debe tratarse de un error mecanográfico, puesto que el artículo 293 del Código Civil se refiere a la tutela y concretamente el párrafo 2.º a la obligación de poner en conocimiento del Juez Municipal el hecho que dé lugar a la misma.

Seguramente la enmienda se refiere al artículo 393 del Código Civil, cuyo párrafo 2.º dice: “Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a las participaciones en la comunidad”.

La enmienda número 37 (señor Tejada Lorenzo) propone añadir a este párrafo 1.º del apartado 1 la expresión: “y estén ubicados en un mismo término municipal”; o, alternativamente, esta otra: “y estén ubicados en una misma provincia”. Se formula para el caso de que no sea aceptada la presentada al artículo 2.º, 1, c), en el sentido de limitar a un campo territorial determinado el campo de actuación del precepto, ya que de no señalarse podría darse

la paradoja de un propietario de diversas parcelas en distintas zonas, que nada tienen que ver unas con otras, pero que sumadas alcanzan las cifras establecidas en el artículo 2.º, 1, c).

La Ponencia estima que el proyecto no contiene limitaciones geográficas porque se inspira en el criterio de la unidad de propietario y, además, la unidad de explotación, ya esté constituida ésta por fincas de uno o de varios términos o provincias.

El párrafo 2.º de este apartado 1 establece la equivalencia entre seco y regadío a efectos del cómputo de superficie para la aplicación de la ley, a razón de una hectárea de regadío por 10 de seco.

La enmienda número 1 (señor Esperabé de Arteaga) propugna la supresión del párrafo, afirmando que equiparar una hectárea de regadío a 10 de seco, como principio general, no parece lógico, y que las equiparaciones deben establecerse en el expediente administrativo.

Mantienen, en cambio, el párrafo, modificando únicamente la proporción entre regadío y seco, las siguientes enmiendas:

- Número 20 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana), que equipara una hectárea de regadío a cinco de seco.
- Número 31 (Grupo Parlamentario Socialista), que equipara una hectárea de regadío a seis de seco.

La Ponencia estima que técnicamente la equivalencia suele estimarse que oscila —como regla general— entre cuatro y seis, pareciendo un módulo adecuado de equivalencia el de cinco.

En cuanto a la enmienda número 22 (señor Estella Goytre), agrega al párrafo esta frase: “sirviendo de factores correctivos de tal ponderación la calidad del suelo, el clima y la humedad”. Aduce, como motivos, que la equivalencia asignada en el proyecto, de hecho, puede resultar ficticia, debiendo introducirse los factores de corrección que la enmienda postula u otros análogos.

La Ponencia entiende que, si bien la

equivalencia no es nunca matemática, la seguridad jurídica aconseja que se fije de modo taxativo, para conocimiento de los posibles afectados.

Propone un nuevo apartado, que se intercalaría entre los actuales 1 y 2, la enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista), facultando en él a los entes preautonómicos o las comunidades autónomas para aumentar o disminuir hasta el límite del 20 por ciento la superficie determinada en el artículo 2.º, 1, c), de acuerdo con las peculiaridades del territorio de que se trate, por estimar que si creemos que en España no hay una agricultura, sino muchas agriculturas, el intentar legislar unos límites de superficie únicos para toda la nación es un sinsentido.

Se trata de una cuestión que no depende de motivos técnicos, por lo que la Ponencia no ha de pronunciarse.

El apartado 2 del artículo establece que la división de una finca por actos intervivos, si persigue un resultado contrario a esta ley, o cualquier otro acto en fraude de la misma, no será obstáculo para su aplicación.

La enmienda número 23 (señor Estella Goytre) interesa la supresión del apartado, por entender que se opone a la libre transmisibilidad y a las facultades de disposición dominicales, introduciendo una presunción que es, además, innecesaria, por existir otros preceptos en nuestro ordenamiento sobre la ineficacia o nulidad de los actos o negocios jurídicos realizados en contra o en fraude de la ley.

Ciertamente, el artículo 6.º, 4, del Código Civil dispone que "los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir."

No obstante, entiende la Ponencia que, aunque el apartado 3, 2, del proyecto sea una reiteración de la norma general, no se opone a la transmisibilidad ni a las facultades dominicales rectamente entendidas, por lo que no hay motivos técnicos

particulares para su mantenimiento o supresión.

En cambio, la enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) propugna que este apartado pase a ser el tercero, por coherencia con la enmienda que propone la introducción de un nuevo párrafo.

Si prosperase esa enmienda, el apartado 2 tendría que pasar a ser el 3, salvo que se suprimiese.

Al artículo 4.º

Establece este artículo que la Administración elaborará Inventarios de las fincas rústicas que pudieran estar comprendidas en el artículo 2.º de la ley.

La enmienda número 1 (señor Esperabé de Arteaga) postula la supresión del precepto, considerando que la Administración no necesita de inventario para actuar y que su existencia puede entrañar, como en 1931, una carga hipotecaria para la propiedad rústica y contribuir a devaluar su precio y desactivar la inversión.

La Ponencia entiende que los inventarios tienen, en la sistemática del proyecto, un carácter de mero instrumento para llevar adelante los trámites necesarios hasta la declaración de finca mejorable, que no queda prejuzgada por la inclusión en los inventarios, por lo que no es probable que entrañe una carga para el empresario agrícola, aunque pueda serlo para el especulador.

Las demás enmiendas tratan de completar el precepto en la forma siguiente:

- Número 8 (Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña), estableciendo la colaboración de la Administración Municipal, en su caso, de la de las Comunidades Autónomas, y la de las organizaciones sindicales agrarias.
- Número 15 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana), introduciendo la colaboración con las Instituciones Autonómicas y que la elaboración haya de basarse en criterios agronómicos y sociológicos.

- Número 24 (señor Estella Goytre), agregando un nuevo apartado en el que se establecen garantías para la calificación de una finca como presuntamente mejorable; motivación, notificación, plazo para impugnación y tribunal "ad hoc" de nueva creación.
- Número 31 (Grupo Parlamentario Socialista), publicidad del inventario, iniciación del expediente de oficio o a instancia de una central sindical o Ayuntamiento, plazo para el acuerdo y audiencia de la parte afectada, inexistencia de recurso contra la resolución y notificación de la misma.
- Número 32 (Grupo Parlamentario Comunista), elaboración de oficio o a instancia de los entes preautonómicos o comunidades regionales o de los sindicatos obreros representativos, establecimiento de un plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la ley, para terminar la elaboración del inventario.
- Número 38 (señor Tejada Lorenzo), encomienda la elaboración de los inventarios a juntas mixtas, cuya composición establece.
- Número 62 (señora Becerril Bustamante), elaboración no sólo de los inventarios, sino previamente de criterios objetivos a los que habrán de adaptarse en cada comarca los planes de explotación, audiencia, en los dos casos, de las Cámaras Agrarias; tramitación de criterios y de inventarios y rango de las correspondientes resoluciones; actuación de oficio o a instancia de la Cámara Agraria o, en su caso, de la Comunidad Autónoma que corresponda.

La Ponencia, como antes ha expresado, entiende que una de las novedades del proyecto estriba en dar a la inclusión en los inventarios el carácter de un acto preparatorio o de trámite, mero paso previo para llegar en su momento a la calificación prevista en el artículo 6.º, que es el acto administrativo que pone fin al expe-

diente y contra el que han de darse los recursos.

Las enmiendas que proponen dar a la formación de los inventarios un carácter solemne, que introducen trámites de audiencia y de recurso y que dan participación en dicha elaboración a diversos tipos de entidades, parecen obedecer a un planteamiento distinto, dando a la elaboración el carácter de acto declaratorio de derechos o modificadorio de una situación jurídica, lo que llevaría a la posibilidad de dos recursos contencioso-administrativos; uno contra la inclusión de una finca en los inventarios, y otro contra su calificación como manifestamente mejorable.

Estima, por tanto, la Ponencia que si se desea mantener la sistemática del proyecto orientada a la agilización de trámites, sería conveniente recoger la ausencia de recurso contra la inclusión en los inventarios —mejor sería llamarlos simplemente relaciones— que propugna la enmienda número 31; precisando que esa ausencia de recurso se deriva de su carácter de acto preparatorio y excluyendo expresamente el recurso contencioso-administrativo.

Cuestión diferente es la de quien ha de tener la iniciativa para la inclusión de una finca en los inventarios o relaciones. La ley de Procedimiento Administrativo establece como norma general que "el procedimiento se incoará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia (artículo 68), añadiendo que "toda persona, natural o jurídica, podrá dirigir instancias y peticiones a las Autoridades y Organismos de la Administración del Estado en materia de su competencia", estando éstas obligas a resolver las que "se les dirijan por las personas directamente interesadas" (artículo 70).

Con objeto de evitar problemas interpretativos sobre la existencia o inexistencia de interés directo, estima la Ponencia que si la Comisión entendiese que debe reconocerse en esta materia la posibilidad de iniciativa a personas jurídicas como las Comunidades Autónomas, Cámaras Agrarias, Sindicatos u otras, sería conveniente

que se recogiese así, puesto que hay enmiendas que lo propugnan.

Considera también la Ponencia que las enmiendas números 15 y 62 plantean una cuestión de gran interés como es la conveniencia de que la elaboración de los inventarios o relaciones vaya precedida de la previa fijación de criterios objetivos a los que hayan de adaptarse en cada comarca los planes de explotación y, consiguientemente, servir de pauta para la inclusión o no en dichos inventarios o relaciones.

Por último, ha de manifestar la Ponencia que la fijación de plazos para la elaboración de los inventarios o relaciones y, en su caso, de los criterios objetivos, iría en el sentido de agilizar y evitar que se dilate o fosilice lo que parece que sólo tiene el carácter de trámite.

Al artículo 5.º

La enmienda número 1 (señor Esperabé de Arteaga González) postula la sustitución de este artículo por otro en el que se faculta al Estado para expropiar por interés social las fincas declaradas mejorables con arreglo a las disposiciones generales sobre la materia, pudiendo el propietario enervar la expropiación comprometiéndose a llevar a cabo la mejora, con garantías de cumplimiento consistentes en afianzamiento y sanciones y expropiación del predio en caso de incumplimiento.

La Ponencia estima que la posibilidad de enervar la aplicación de la nueva ley está expresamente prevista en el artículo 13 del proyecto, contemplando el artículo 5.º del proyecto una materia distinta.

El apartado 1 de este artículo 5.º especifica el requerimiento de la Administración a las personas afectadas para que lleven a cabo el plan de explotación y mejora de la finca, así como el contenido de dicho requerimiento.

- La enmienda número 16 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana) establece la necesidad de una previa calificación como finca mejorable, y

señala plazo para el requerimiento, por concordancia con la nueva redacción propuesta para el artículo 4.º y porque estima que la Administración no puede actuar sobre una base meramente presuntiva, como si de materia penal se tratara.

También establece un plazo para el requerimiento, a contar desde la inclusión en el inventario de fincas rústicas la enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista).

La Ponencia entiende que estas enmiendas irían en el sentido del proyecto, ya indicado, de configurar el proceso de calificación como un proceso continuado, desde la elaboración de las relaciones o inventarios hasta el decreto del Gobierno, siendo necesario prever un plazo no muy corto para que la Administración pueda preparar el plan de explotación y mejora.

Por último, la enmienda número 53 (señor González Delgado) propone las siguientes modificaciones:

- División del apartado en dos, por entender que el supuesto de intensificación de cultivos (art. 2.º, 1, c) tiene singularidad propia.
- Aclarar que la determinación de una finca como presuntamente mejorable sólo puede verificarse a través del trámite de su inclusión en el inventario.
- Añadir, entre las indicaciones que ha de contener el Plan, la forma de financiación y ampliar el plazo de realización de tres a cinco años.
- Supresión de la exigencia de que los obreros a que haya de darse colocación sean fijos.
- Sustitución de la expresión "fijando el ritmo de colocación" por "estimando el ritmo de colocación", y supresión de las palabras "como mínimo", ya que el proyecto habla de número "aproximado" de obreros.

Parece que el sentido del proyecto es, efectivamente, que la determinación de una finca como presuntamente mejorable

se haga a través del trámite de su inclusión en el inventario, aunque sería conveniente aclararlo en un sentido u otro para evitar dudas y problemas de interpretación.

No parece, en cambio, necesario que el tema de la financiación, que habrán de resolver los afectados, sea objeto de planificación por parte de la Administración. Debe tenerse, por otra parte, presente que el interesado, en su contrapropuesta, puede consignar un plazo mayor de tres años, por lo que este término sólo liga a la Administración, y que el número de obreros eventuales o de temporada puede oscilar grandemente, por lo que las únicas previsiones y compromisos que cabe realizar se refieren a fijos, aunque el proyecto, prudentemente, habla de "número aproximado", expresión que tiene un indudable carácter estimativo.

El apartado 2 de este artículo 5.º trata de la aceptación o rechazo del plan (o la formulación de otro que cumpla las mismas finalidades) por el interesado, y las consecuencias de la falta de acuerdo entre éste y la Administración.

La enmienda número 19 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana) eleva a dos meses el plazo que se concede al interesado para hacer posible que proponga un plan técnicamente viable y dispone que en caso de falta de acuerdo se eleven las actuaciones al Jurado de Fincas Mejorables por entender que el artículo 13 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sigue vigente.

La enmienda número 25 (señor Estella Goytre) mantiene el plazo de quince días para la aceptación o rechazo del plan de la Administración, pero, en caso de rechazo, se concede un plazo de tres meses para formular un plan alternativo, y se le dan garantías y recursos en caso de falta de aceptación de ese plan alternativo por la Administración, motivando la enmienda el que quince días es notoriamente escaso para poder formular un plan.

La enmienda número 39 (señor Tejada Lorenzo), abundando en las mismas motivaciones, eleva el plazo concedido al interesado a tres meses y sustituye la in-

tervención de la Administración por la de la junta mixta propuesta en anteriores enmiendas.

La enmienda número 54 (señor González Delgado) señala también un plazo mayor —noventa días— para la contestación del interesado.

La enmienda número 67 (señor Pérez Miyares) coincide con la del señor Estella Goytre en cuanto al señalamiento de dos plazos y la duración de éstos y agrega que el interesado tendrá acceso a los datos que sirvieron de base a la elaboración del plan; no prevé, en cambio, la posibilidad de que la Administración acepte el plan del interesado, sino que se elevan directamente las actuaciones al Ministerio de Agricultura.

La Ponencia estima que será muy difícil preparar un plan técnicamente viable en quince días, por lo que si se quiere dar efectividad al derecho del interesado sería necesario ampliar el plazo y darle acceso a los datos que sirvieron de base a la elaboración del plan.

Por último, la enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) establece un plazo de un mes desde el requerimiento para que se eleven las actuaciones, en caso de disconformidad, al Ministerio de Agricultura.

Entiende la Ponencia que el plazo de un mes sólo se justificaría si el término concedido para proponer otro plan se mantuviese en quince días y aun así sería difícil de cumplir.

En caso contrario sería preferible expresar que las actuaciones se elevarán inmediatamente al Ministerio de Agricultura.

Propone un nuevo apartado, a continuación del 2, la enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista); dicho apartado establecía que, en caso de aceptación, las personas que se hayan obligado a la realización de los planes no tendrán derecho a subvención o bonificación fiscal alguna con tal motivo, por entender que cumplen simplemente con su obligación de utilizar un bien escaso, como es el factor tierra.

Parece que el sentido del proyecto es ése; técnicamente la introducción de ese nuevo párrafo no presenta dificultad alguna.

El apartado 3 de este artículo determina las consecuencias del incumplimiento de los compromisos contraídos con la Administración.

La enmienda número 55 (señor González Delgado) introduce ligeras correcciones de estilo para una redacción más adecuada.

La Ponencia estima que introduciendo parte de esas correcciones la redacción queda más clara.

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) propone que este apartado pase a ser el 4, por coherencia con la enmienda que propone la introducción de un nuevo apartado.

Modificación necesaria si prosperase dicha introducción.

El apartado 4 contempla el supuesto de que las deficiencias no sean imputables al propietario, sino al arrendatario.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) establece el mismo plazo del apartado 2, para que el particular haga la oportuna declaración.

La enmienda número 56 (señor González Delgado) determina que esa declaración se haga al presentar el propietario su plan, e introduce varias correcciones de estilo.

Ambas enmiendas mejoran técnicamente el precepto, sin alterar su sentido, a juicio de la Ponencia.

La enmienda número 9 (Grupo Parlamentario Socialista) añade, al final del apartado, que no podrán imputarse al arrendatario las deficiencias que sean consecuencia del contenido de las cláusulas del contrato de arrendamiento; por existir ciertos tipos de estipulaciones contractuales que constriñen las posibilidades de inversión por parte del arrendatario.

Es decir, se trata de una clarificación del sentido del precepto, que puede evitar problemas de interpretación llegado el momento de la aplicación del mismo.

En cuanto a la enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) se re-

fiere al cambio de numeración del apartado como consecuencia de las anteriores.

Naturalmente habría que proceder al cambio de numeración si prosperase la enmienda anterior que propugnaba un nuevo apartado.

Proponen un nuevo apartado, que sería el 5, las enmiendas números 26 (señor Estrella Goytre) y 40 (señor Tejada Lorenzo). Ambas coinciden en reconocer a los propietarios afectados el derecho a crédito oficial para la financiación de las transformaciones precisas, por entender que en caso contrario quedarían en muchos casos en indefensión por resultarles difícil, sino imposible, acometer las obras o inversiones precisas.

Entiende la Ponencia que el derecho a acceder al crédito oficial lo tienen los afectados por esta Ley sin necesidad de una declaración específica. Cuestión distinta, sobre la que no corresponde pronunciarse a la Ponencia, es si ha de favorecerse a los propietarios de fincas manifiestamente mejorables con líneas especiales de crédito.

Al artículo 6.º

Contempla este artículo el procedimiento para calificar una finca como manifiestamente mejorable y las consecuencias de dicha calificación.

La enmienda número 1 (señor Esperabé de Arteaga González) propone la sustitución de los artículos 6.º y 7.º por el siguiente texto conjunto:

"Expropiada una finca por mejorable, el Estado habrá de llevar a cabo su mejora, de acuerdo con la resultancia del expediente que motivó la declaración.

El incumplimiento de esta obligación atribuirá al propietario el derecho de recabar el predio con sus frutos o solicitar la correspondiente indemnización."

Se basa la propuesta en razones de equidad, afirmando que sería absurdo que la finca se convirtiera por esta vía en parque de recreo o suelo edificable.

Obedece esta enmienda a un planteamiento radicalmente distinto al del proyecto, que no persigue que la mejora sea

llevada a cabo por el Estado, sino por el titular a través de la aceptación de un plan o por otro particular, mediante el arrendamiento forzoso.

El apartado 1 del artículo 6.º establece el procedimiento de calificación.

La enmienda número 18 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana) introduce un "informe vinculante del órgano competente del Territorio Autónomo en que esté enclavada la finca", como trámite previo a la propuesta del Ministerio de Agricultura, razonando que se trata de una Ley que va a actuar sobre situaciones concretas en los diversos territorios del Estado, en los que se dará su primera repercusión favorable, por lo que el más elemental criterio de liberación autonómica obliga a la introducción de competencias de los entes autonómicos.

El informe vinculante propuesto en la enmienda convertiría la propuesta del Ministro de Agricultura en un acto puramente formal. Cabe contemplar otras formas de intervención de los entes autonómicos técnicamente menos determinantes, aunque es cuestión que escapa de la competencia de la Ponencia.

La enmienda número 27 (señor Estella Goytre) introduce informes preceptivos de las Cámaras Agrarias Provincial y Local, afirmando que en el proyecto se observa la falta absoluta de protagonismo de las Cámaras Agrarias, cuya nueva estructura y representatividad merece conferírsele.

La Ponencia estima que la función asesora de las Cámaras Agrarias puede realizarse quizás con más efectividad en momentos anteriores del procedimiento, como sería, por ejemplo, el de la fijación de criterios previos a los inventarios, si prosperase la correspondiente enmienda.

La introducción de trámites de informe antes de la propuesta ministerial retrasaría la resolución definitiva sobre la calificación, en contra del criterio de simplificación perseguido por el proyecto.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) suprime el trámite de audiencia al interesado porque antes ha propuesto llevarlo al artículo 4.º

Obviamente la admisión o no de esta enmienda dependerá de si se ha introducido el trámite de audiencia en el artículo 4.º En todo caso cabe observar que, sin menzua de las garantías para los interesados, podría conseguirse la misma finalidad de la enmienda fijando un plazo desde la elevación del expediente hasta la propuesta.

El apartado 2 establece que el Decreto calificando una finca como manifiestamente mejorable implicará el reconocimiento del interés social de la mejora a efectos expropiatorios y la posibilidad de interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) introduce las siguientes modificaciones:

- excluye todos los recursos, salvo el contencioso-administrativo;
- excluir del recurso contencioso-administrativo la apreciación por el Gobierno del incumplimiento de la función social de la propiedad, que no podrá ser objeto de impugnación;
- en ningún caso se suspenderá la ejecución del Decreto impugnado;
- facultar al Ministerio de Agricultura, en caso de que prosperase el recurso, para promover la expropiación de los derechos declarados en la sentencia en la medida necesaria para que no queden sin efecto las actuaciones realizadas como consecuencia del Decreto impugnado.

Exponiendo como motivación que se trata de regular los supuestos del recurso contencioso, así como prever los supuestos de suspensión de la ejecución.

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) coincide literalmente con la número 31, excepto en lo que se refiere a la no posibilidad de impugnar la apreciación por el Gobierno del incumplimiento de la función social de la propiedad.

En cambio, la enmienda número 57 (señor González Delgado) reduce la última frase a la expresión: "Contra este Decreto cabrá recurso contencioso-administrativo";

suprimiendo: "Por infracción de lo dispuesto en esta Ley", pues dice que parece evidente que el recurso contencioso-administrativo podrá basarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico y no sólo en la de esta Ley.

Parece claro que el recurso contencioso-administrativo podrá basarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

En cuanto a las enmiendas números 31 y 32 suponen:

a) Exceptuar los recursos contencioso-administrativos, que se dicten contra la calificación de fincas manifiestamente mejorables de las normas establecidas en el artículo 122 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre suspensión de los actos o disposiciones objeto de recurso, artículos que dejan al exclusivo criterio del tribunal el acordar o no la suspensión y fijar, en su caso, las garantías necesarias.

b) Atribuir al Ministro de Agricultura la facultad de inejecutar parcialmente los fallos de los tribunales contencioso-administrativos, competencia reservada exclusivamente al Consejo de Ministros, con carácter extraordinario y en unos supuestos muy especiales, por el artículo 105 de la Ley reguladora.

La Ponencia entiende que la singularidad e importancia de la materia contemplada en el proyecto puede justificar esta nueva excepción, aunque siempre, a su juicio, manteniendo la competencia para adoptar la decisión en el Consejo de Ministros.

El apartado 3 faculta al Consejo de Ministros para acordar que la expropiación se verifique con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) convierte ese procedimiento en obligatorio, excepto en lo que se refiere al justiprecio que se regirá por lo dispuesto en esta Ley.

En cuanto a la enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) propone la supresión del apartado, ya que por

otro lado propugna la adición de un punto 3 al artículo 7.º en relación con la aplicación del procedimiento de urgencia.

No es éste un problema técnico sobre el que deba pronunciarse la Ponencia, pues la aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa con carácter facultativo o imperativo es cuestión de fondo, que habrá de decidir la Comisión.

El apartado 4 de este artículo establece la posibilidad de desahucio del arrendatario cuando haya recaído resolución imputándole las deficiencias y el propietario asuma la realización del plan de explotación y mejora.

La enmienda número 41 (señor Tejada Lorenzo) sustituye la referencia a la Administración por la de "junta mixta", por los mismos motivos aducidos en anteriores enmiendas.

Evidentemente la admisión de esta enmienda dependerá de si ha prosperado la anterior que introduce la figura de la "junta mixta".

La enmienda número 58 (señor González Delgado) sustituye "plan de explotación y mejora propuesta por la Administración" por "plan de explotación y mejora convenido por la Administración", en congruencia con la enmienda propuesta para el artículo 5.º, 1.

La Ponencia estima que con referirse simplemente al "plan de explotación y mejora", sin decir si es el propuesto o el convenido, se cubrirían todos los supuestos.

En cuanto a la enmienda número 11 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana), propone adicionar un nuevo párrafo, basado en que no se puede imponer a un propietario la obligación de asumir un plan cuando esté incapacitado por causas como la minoría de edad, nuda propiedad, incapacidad total reconocida, etc., estableciendo para estos casos la realización del plan por el IRYDA en régimen de arrendamiento forzoso, en tanto subsiste aquella situación.

Entiende la Ponencia que la finalidad que persigue la enmienda se alcanza con la aplicación del artículo 11, 2, del proyecto.

Al artículo 7.º

Al apartado 1 de este artículo, que determina en qué consistirá la expropiación (aunque por una errata de imprenta el texto diga "explotación"), no se han presentado enmiendas, excepto la del señor Esperabé de Arteaga, que propugnaba la sustitución de los artículos 6.º y 7.º por otro texto y de la que ya se ha tratado con anterioridad.

Al apartado 2, que establece los supuestos en que ha de acordarse la expropiación, se han formulado dos enmiendas:

— La número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) elimina, para las fincas de 50 hectáreas de secano o 5 de regadío o más, la obligatoriedad de expropiar la propiedad a solicitud del propietario, con el fin de no beneficiar al particular cuando la situación creada tiene su causa en sus propios actos o pasividad.

— La número 63 (señora Becerril Bustamante) suprime el arrendamiento o convenio forzoso para las fincas cuya superficie sea inferior a 50 Ha. de secano o 5 de regadío, dejando únicamente la privación de la propiedad a solicitud del propietario, modificación por la que trata de dar una mejor redacción al apartado.

Es decir, las enmiendas tienen un sentido opuesto entre sí, apartándose en direcciones diferentes del texto del proyecto, que queda en una posición de equilibrio ambas.

Propone un nuevo apartado 3 la enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista), estableciendo que la ocupación de los bienes o derechos que se expropian se realizará en todo caso por el procedimiento regulado en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, así como la aplicación supletoria de dicho texto legal con carácter general, fundando esta adición en la necesidad de agilizar los procedimientos expropiatorios para dar efectividad a la nueva Ley.

El tema del procedimiento expropiatorio a utilizar ya ha sido informado con anterioridad. En cuanto a si la Ley de Expropiación Forzosa ha de tener o no carácter supletorio, entiende la Ponencia que con-

vendría tratarlo en la Disposición Final Segunda.

Al artículo 8.º

La enmienda número 1 (señor Esperabé de Arteaga González) prevé la sustitución de los artículos 8.º al 13, ambos inclusive, por un texto en el que se establecen tres posibles procedimientos para mejorar la finca (explotación directa por el IRYDA, venta en pública subasta o arrendamiento a trabajadores del campo), así como las condiciones o requisitos que han de cumplirse en cada caso.

Se funda en razones de congruencia, impedir situaciones de paro encubierto y la explotación de los que trabajan por parte de los que no lo hacen por no tener sitio en una agricultura mecanizada.

Responde la enmienda a una sistemática distinta a la del proyecto y a un planteamiento también diferente, que se va reflejando en las sucesivas enmiendas planteadas por este señor Diputado.

El apartado 1 de este artículo 8.º puntualiza las reglas para determinar el montante del depósito previo a la ocupación y del justiprecio, en los supuestos de arrendamiento forzoso.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) establece quién ha de hacer las valoraciones de renta a efectos del justiprecio, encomendando dicha función al Ministerio de Agricultura.

La Ponencia estima que es conveniente concretar quién ha de realizar esa función para evitar posteriores problemas de interpretación, y, especialmente, si se desea un sistema que no sea el general del Jurado Provincial de Expropiación.

Las enmiendas números 42 (señor Tejada Lorenzo) y 64 (señora Becerril Bustamante) coinciden en que la renta fijada como justiprecio será la usual en la comarca, añadiendo la primera de dichas enmiendas que será revisable conforme a la Ley de Arrendamientos Rústicos.

La Ponencia entiende que el concepto de renta usual en la comarca, a pesar de su aparente sencillez, no es de fácil aplica-

ción, pues entre fincas colindantes la renta puede experimentar grandes variaciones, en función de muy diversas circunstancias.

En cuanto a que la renta sea revisable conforme a la Ley de Arrendamientos Rústicos, estima la Ponencia que, aunque no se aceptase la enmienda, la aplicación del artículo 12, 2, del proyecto conduciría al mismo resultado.

El apartado 2 remite a la Ley de Expropiación Forzosa para la fijación del justiprecio en caso de privación de la propiedad de la finca, suprimiendo el premio de afección.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) establece que el justiprecio no podrá exceder de la media aritmética entre el valor fiscal declarado, o su valor catastral si se trata de personas jurídicas, y el valor en venta de fincas análogas en la comarca, fundando este sistema en el propósito de fijar unos métodos objetivos de valoración.

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) fija como tope mínimo esos mismos valores fiscal o catastral y como tope máximo la media aritmética entre el tope mínimo y el valor en venta, variando entre ambos en función del tamaño de la explotación y de las circunstancias sociales que concurren, sin que haya lugar en ningún caso al pago del premio de afección. Se basa en que el Pacto de la Moncloa prevé nuevos mecanismos de valoración, que en el espíritu del legislador está que la forma normal de aplicación de la Ley será el arrendamiento forzoso, dejando la privación de la propiedad como penalización, por lo que no puede hacerse al valor del mercado, y que no merece el pequeño propietario el mismo trato que el grande.

Es decir, ambas enmiendas modifican para estas expropiaciones el sistema del artículo 39 de la Ley de Expropiación Forzosa, en los siguientes aspectos:

- a) introducen como tope mínimo para las personas físicas el valor fiscal;
- b) se refieren en los demás casos al valor catastral, en lugar de la capita-

lización de la renta líquida de rústica aumentada en un 5 ó 10 por ciento;

- c) la media aritmética entre esos valores y el valor en venta se convierte en tope máximo, y no en valor definitivo;
- d) parece desaparecer la posibilidad del criterio estimativo del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa.

El apartado 3 establece que si hubiera existido el incumplimiento del plan a que se refiere el artículo 6.º, no se tendrá en cuenta el valor en venta de la finca al fijar su justiprecio en el supuesto de privación de la propiedad, o se fijará como renta, en el caso de arrendamiento forzoso, el menor de los dos valores que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

La enmienda número 43 (señor Tejada Lorenzo) sustituye el párrafo por otro en el que se previene que en caso de incumplimiento se elevarán las actuaciones al Ministerio de Agricultura a través de la Junta Mixta Provincial para que se proceda de conformidad con los artículos 6.º y 7.º.

La Ponencia entiende que el precepto supone que hay incumplimiento, es decir, antes de llegar a él ya ha sido necesario aplicar el artículo 6.º, 4, por lo que no parece congruente volver a calificar la finca como mejorable.

Al artículo 9.º

El apartado 1 fija la duración del arrendamiento forzoso en doce años, durante los cuales el IRYDA podrá acceder a la propiedad de la finca en cualquier momento, salvo en las de reducida extensión, y remite al artículo 8.º, 2, para el justiprecio.

Las enmiendas números 28 (señor Estrella Goytre) y 34 (señor Tejada Lorenzo) proponen que la duración del arrendamiento forzoso sea la de la normativa vigente sobre arrendamientos rústicos, y la número 59 (señor González Delgado) la fi-

ja en seis años por referencia a esa misma legislación. Suprimen las tres enmiendas el acceso a la propiedad.

Se basan en que el plazo fijado en el proyecto resulta excesivo, que el derecho del propietario sólo debe limitarse en la medida necesaria para remediar las situaciones de insuficiencia y que de nada sirve condicionar en el artículo 7.º, 2, la expropiación a la previa solicitud del propietario o a graves motivos de orden económico o social si al mismo resultado se llega a través de un derecho de acceso a la propiedad por decisión unilateral del IRYDA.

La enmienda número 28 establece, además, que la renta a satisfacer por el IRYDA será la usual en la comarca, pudiendo detraerse hasta un 10 por ciento de la misma en concepto de gastos de gestión, pues afirma que ya es suficiente pena para el titular que no ha cumplido la función social de la propiedad privarle del disfrute y detraerle un porcentaje, sin que exista razón para que el citado organismo autónomo se constituya en arrendatario o subarrendador especialmente privilegiado.

Al concepto de renta usual en la comarca ya se ha referido la Ponencia en el artículo 7.º, que es el que trata de la determinación de la renta.

En cuanto a la duración del arrendamiento, entiende la Ponencia, sin perjuicio de lo que acuerde en definitiva la Comisión, que el proyecto ha contemplado probablemente la necesidad de amortizar las mejoras al fijar un periodo amplio.

El apartado 2 de este artículo 9.º dispone que en los casos de convenio forzoso con el ICONA se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 5/1977, de 4 de enero, sobre Fomento de la Producción Forestal.

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) sustituye la referencia a la Ley 5/1977, por la aplicación del primer párrafo del punto número 1 del artículo 165 de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, afirmando que la primera favorece en grado sumo al propietario de la tierra, por lo que no se puede aplicar cuando se parte de una actitud antisocial de éste.

La Ponencia entiende que la Ley 5/1977 entraría en todo caso en la referencia que el artículo 165, 1, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario hace a la legislación de Montes; ello con independencia de si sus efectos son o no tan favorables para el propietario como afirma la enmienda.

Al artículo 10

El apartado 1 de este artículo contempla la posibilidad de que las fincas o derechos que se adquirieran o expropian puedan ser adjudicados a cultivadores directos y personales, y las formas, requisitos y plazos de esta adjudicación.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) propone la supresión en este apartado de las normas y preferencias en la adjudicación, que lleva a un nuevo apartado 2, y dispone que las fincas se adjudiquen forzosamente, no sólo a cultivadores directos y personales, sino también a trabajadores por cuenta ajena.

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) da prioridad a los agricultores asociados, afirmando que es una solución lógica, apoyada por el derecho comparado, pues el Estado debe promover el asociacionismo agrario.

También añade la enmienda que el Decreto sobre normas y preferencias ha de estar de acuerdo con el artículo 7.º para garantizar una aplicación de la Ley que responda al espíritu y la letra de lo que ha querido el legislador.

La enmienda número 12 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana) precisa que la elaboración del Decreto sobre normas y preferencias de adjudicación se hará en concordancia con los respectivos Gobiernos de los Territorios Autónomos y sus respectivas organizaciones profesionales agrarias, pues afirma que por las mismas razones de su enmienda al artículo 6.º, 1, y por el lógico principio de colaboración de la Administración con sus administrados, el Decreto no puede elaborarse desde una perspectiva centralista y uniformista.

La Ponencia estima que éstos no son problemas técnicos, por lo que no debe pronunciarse sobre ellos.

En cuanto a la enmienda número 65 (señora Becerril Bustamante) propone, para mejorar la redacción y la claridad del apartado, sustituir la frase: "planes de explotación y mejora que supongan al menos un grado y un plazo de transformación similares a lo propuesto inicialmente a la propiedad", por esta otra: "planes de explotación y mejora que respondan a las mismas directrices y plazo de transformación propuestos inicialmente a la propiedad".

La Ponencia entiende que la segunda redacción no supone meramente cambios de estilo, sino que obedece al criterio de que los adjudicatarios hayan de cumplir las mismas condiciones propuestas inicialmente a la propiedad y no a otras que, aunque similares, pudieran no ser las mismas.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) propone la adición de un nuevo apartado, que sería el 2, en el que se da preferencia, para las adjudicaciones, a las formas asociativas de explotación y a los cultivadores directos y personales que necesitan ampliar la superficie cultivada para alcanzar una dimensión económicamente viable de su explotación; añadiendo que las adjudicaciones se harán en forma tal que las fincas no sean parceladas más allá de unidades económicamente viables de explotación.

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) también propone un nuevo apartado 2, que coincide con la segunda parte de la enmienda anterior, es decir, que se garantizará una superficie de asentamiento que permita una explotación viable, racional y económicamente rentable, para evitar errores de políticas agrarias pasadas que adjudicaron lotes de tierras a todas luces insuficientes.

La Ponencia estima que parece lógico buscar la racionalidad y viabilidad económica de las explotaciones, sea cual sea el sistema que se adopte para ella.

El apartado 2 del artículo determina las consecuencias del incumplimiento de los planes por parte de los adjudicatarios.

Las enmiendas números 31 (Grupo Parlamentario Socialista) y 32 (Grupo Parla-

mentario Comunista) proponen que este apartado pase a ser el 3, por congruencia con sus enmiendas anteriores. La enmienda número 32 suprime, además, la aplicación de multa, pues afirma que no se puede dar el mismo trato al propietario con actitud antisocial, que ha dado muestras de desidia y abandono durante largo tiempo, que asentado por la Administración que no ha cumplido los planes de mejora.

Ciertamente si prosperasen las enmiendas anteriores sería necesario el cambio de numeración del apartado. En cuanto a la supresión de la multa es un problema que ya se contempla en el artículo 13.

La enmienda número 33 (Grupo Parlamentario Socialista) propone un nuevo apartado 3, dando preferencia a los arrendatarios, si los hubiere, y no les fueran imputables las deficiencias, con el fin de asegurar y proteger sus derechos sobre las explotaciones que cultivan.

La Ponencia estima que técnicamente no hay inconveniente para introducir esta enmienda, que parece congruente con el sentido del proyecto.

La enmienda número 13 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana) propone dos nuevos apartados 3 y 4; el primero propone que el IRYDA utilice preferentemente las fincas de reducida extensión para fomentar el acceso a la propiedad de los cultivadores directos y personales con mayor necesidad de ampliación de su base territorial; el segundo atribuye a los cultivadores de las fincas adquiridas por el IRYDA y cedidas en arrendamiento, el derecho a adquirirlas al finalizar el plazo del arrendamiento, siempre y cuando el plan de explotación haya sido llevado a cabo a entera satisfacción de la Administración. Se basan en que nada puede ser más justo que el hecho de que unos agricultores que hayan dedicado su esfuerzo a la mejora de una finca sepan que al final del período de arrendamiento pueden tener el derecho de acceso a la propiedad, y que las medidas propuestas representan un estímulo para los agricultores, pues deshacen la impresión que da el proyecto de ley de que la Administración puede convertirse en un gran arrendatario o propietario.

Sobre la primera cuestión ya ha informado la Ponencia. En cuanto a la segunda, estima que no hace sino reiterar un derecho que les concede la vigente legislación de arrendamientos rústicos, aplicable con carácter supletorio.

También propone un nuevo apartado 4 la enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) en el que se establece que la Administración proveerá las medidas y los fondos necesarios para la adjudicación de préstamos, subvenciones y ayuda técnica, con objeto de que los agricultores asentados puedan llevar a cabo los programas de mejora; ya que hay que dotar a los nuevos empresarios de los medios necesarios para el desarrollo de su función.

La Ponencia estima que es una modificación técnicamente viable y que parece lógica, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Comisión.

Al artículo 11

El apartado 1 de este artículo, faculta al IRYDA para subarrendar las fincas que haya tomado en arriendo forzoso, y establece cuál ha de ser la renta y su revisión.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) convierte esa facultad en obligación, con el fin de evitar una excesiva concentración de fincas en la Administración.

La Ponencia estima que el sentido del proyecto no es que la Administración sea detentadora de grandes extensiones de terreno, por lo que sería más claro convertir la facultad de subarrendar en un deber legal de hacerlo, aunque dejando a salvo la posibilidad de que antes de dicho subarriendo el IRYDA realice las transformaciones indispensables.

La enmienda número 44 (señor Tejada Lorenzo) establece que la renta que se fije al subarrendatario será la misma que se haya establecido como justiprecio al propietario, porque no parece justificado que el IRYDA cobre en concepto de renta a los futuros subarrendadores cantidades superiores a las que está pagando al propietario.

La Ponencia entiende que hay que tener presente la posibilidad de que el IRYDA realice inversiones antes de subarrendar, aparte la existencia de unos gastos de gestión y garantía de pago contemplados ya en el artículo 162 de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

El apartado 2 faculta al IRYDA para concertar arrendamientos voluntarios de fincas cuyos propietarios así lo soliciten y para subarrendarlas, estableciendo los fines, renta y su revisión, deducciones y plazo de esos arrendamientos.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) propone la supresión del apartado, por estar ya previsto en el texto legal que los particulares por su propia voluntad acometan los planes de mejora, no pareciendo oportuno buscar una fórmula especialmente beneficiosa para los particulares cuando la situación creada trae causa de sus propios actos.

La Ponencia entiende que ésta es una cuestión de fondo sobre la que no ha de pronunciarse, no existiendo obstáculos técnicos para el mantenimiento ni para la supresión del precepto.

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) fija la renta a pagar al propietario en la misma cuantía que en el arrendamiento forzoso, con objeto de evitar un exceso de arrendamientos voluntarios hechos a través del IRYDA en condiciones demasiado favorables para el propietario.

La Ponencia considera que no se trata evidentemente de una cuestión técnica, sino de un problema que también es de fondo.

Al artículo 12

El apartado 1 establece que todos los contratos, convenios o consorcios que se otorguen conforme a la nueva ley constarán por escrito y las relaciones entre las partes quedarán sujetas al Derecho administrativo, con atribución de competencias a la Administración y jurisdicción contencioso-administrativa.

La enmienda número 45 (señor Tejada Lorenzo) somete las relaciones entre las

partes al Derecho Civil, atribuyendo la competencia a la jurisdicción ordinaria, por estar más especializada en este tipo de cuestiones y porque la Administración no debe ser juez y parte.

El artículo 148, 2, de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sujeta al ordenamiento contencioso-administrativo los contratos celebrados con los titulares afectados para la realización de los Planes Individuales de Mejora. La Ponencia entiende que ciertamente los contratos, convenios o consorcios celebrados con los propietarios de las fincas entrañan relaciones de derecho administrativo. No así los que puedan celebrarse con los adjudicatarios, arrendatarios o subarrendatarios, en los que no existen motivos técnicos para sustraerles a la legislación común ni a la jurisdicción ordinaria.

Al apartado 2, que establece como legislación supletoria para los contratos del IRYDA la de arrendamientos rústicos, no se han presentado enmiendas.

Al artículo 13

El apartado 1 excluye de la aplicación de la ley a los propietarios que por su propia iniciativa presenten un plan de explotación y mejora que merezca la aprobación de la Administración, suscriban el compromiso correspondiente y lo lleven a efecto en los términos convenidos.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista), con el fin de posibilitar a los particulares para que dentro de un plazo razonable puedan por propia voluntad acometer las mejoras necesarias, introduce las siguientes modificaciones:

- La presentación del plan habrá de ser anterior a la inclusión de una finca en el inventario;
- La suscripción del compromiso deberá realizarse en el plazo de dos meses desde la presentación del plan.

La Ponencia entiende que es conveniente precisar que la presentación del plan corresponde verdaderamente a la iniciativa del propietario y no a una reacción

frente a la inclusión de las fincas en los inventarios o relaciones, así como aclarar las posibles dudas sobre el plazo a que alcanza la exclusión de la finca de la aplicación de esta ley y los efectos del silencio de la Administración respecto al plan presentado, para evitar las posibles dilaciones a que se refiere la enmienda.

El apartado 2 de este artículo establece la multa y demás consecuencias del incumplimiento del plan.

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) propone la supresión del apartado, por proponer que por su importancia se convierta en artículo aparte.

La Ponencia estima que la conversión del apartado en artículo aparte sólo se justificaría si hubiese de aplicarse a todos los supuestos de incumplimiento, que no parecen tener la misma trascendencia ni justificación.

Nuevos artículos

El señor Esperabé de Arteaga González propone un nuevo artículo con dos redacciones, por si la de la enmienda 1 entrañase aumento de gasto, en cuyo supuesto entraría en juego la de la enmienda 2. Ambos textos tratan del acceso a la propiedad de los trabajadores arrendatarios y las condiciones en que ha de tener lugar.

No supone la primera de esas enmiendas aumento de gasto, por lo que ambas pueden ser tramitadas. Responden a una filosofía distinta de la del proyecto, sobre la que la Ponencia no ha de pronunciarse. Tan sólo cree necesario destacar que la enajenación de una finca después de un plazo muy dilatado a un precio igual o inferior al de expropiación de la misma, llevaría probablemente a que ese precio se apartase en gran medida del valor real del predio en ese momento.

La enmienda número 29 (señor Estella Goytre) propone incluir un nuevo artículo en el que se hace preceptivo el informe de las cámaras agrarias de la provincia y localidad para las actuaciones del IRYDA

que enumera. La fundamentación es la misma que la de la enmienda al artículo 6.º, 1.

La Ponencia ya ha manifestado su criterio de que el asesoramiento de las Cámaras Agrarias debe contemplarse en aquellos trámites en que esa función asesora es verdaderamente indispensable, para no recargar todas las actuaciones administrativas con la exigencia de informes previos que irían en contra de la agilización pretendida por el proyecto.

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) propone hacer del artículo 13, 2, un artículo aparte, sustituyendo, además, la referencia a la aplicación de las normas generales de la Ley por la del artículo 8.º, apartado 3.

La Ponencia ya se ha pronunciado sobre la propuesta de convertir el apartado 2 del artículo 13 en artículo aparte. En cuanto a la referencia a la aplicación de las normas generales de la Ley, entiende que sería más preciso hacerla al artículo 6.º, pues existiendo un plan establecido por iniciativa del propietario, resultaría innecesario volver a cubrir los trámites de los artículos 4.º y 5.º, pero deben quedar abiertas varias posibilidades de actuación y no sólo la del artículo 8.º, 3.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

A la primera

Dispone esta norma que las atribuciones de la Administración no conferidas por la nueva Ley al Ministro de Agricultura se entenderán referidas al IRYDA, salvo cuando se trate de fincas o explotaciones forestales, en las que la competencia corresponderá al ICONA.

La enmienda número 66 (señora Becerril Bustamante) propone la supresión del precepto, por entender que las competencias deben distribuirse con arreglo a las normas generales del Departamento, sin que sea necesaria en esta Ley una mención especial por razón de la materia.

Esta norma es reproducción de la establecida en el artículo 169 de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para las comarcas mejorables.

La enmienda número 1 (señor Esperabé de Arteaga González) propugna la sustitución de esta disposición por otra que regula el destino de las fincas rústicas que permanezcan sin explotar más de dos años, su ocupación mediante arrendamiento forzoso y su posterior cesión o subarriendo.

La Ponencia entiende que esos extremos están ya previstos en los artículos 2.º, a); 7.º, 1, y 11, 1, del proyecto.

A la segunda

Prevé esta disposición la posibilidad de arriendo directo al IRYDA, sin las formalidades de subasta o concurso, de los bienes pertenecientes a Entidades Públicas, los comunales, los montes vecinales en mano común y, en general, las propiedades adscritas a aprovechamientos comunales.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) propone su supresión, para conservar las garantías de publicidad que suponen el concurso o la subasta en la contratación de las entidades públicas en general.

Sin embargo, la enmienda número 33 bis, del mismo Grupo Parlamentario, propone la sustitución del texto por otro en el que se faculta a la Administración para establecer Planes de Explotación y Mejora sobre esos bienes y a sus titulares para arrendarlos directamente a los beneficiarios propuestos, sin las formalidades de subasta o concurso.

La enmienda número 49 (señor Tejada Lorenzo), sin proponer texto concreto, afirma que los montes vecinales en mano común no deben ser excluidos de las formalidades de la subasta, para garantizar la máxima asepsia por las especiales características de Galicia. También sostiene que es preciso hacer mención expresa a los Estatutos de las Comunidades Autónomas, para evitar el centralismo que la disposición implica.

La Ponencia entiende que el precepto parece más propio de la legislación específica de ese tipo de bienes que del proyecto, sin perjuicio del criterio que en definitiva establezca la Comisión.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) propone la adición de una nueva disposición adicional segunda, obligando al IRYDA a aplicar, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, el destino previsto en el artículo 10, 1, a las fincas que posea y que pudieran estar incluidas en el artículo 2.º, para que la titularidad, cualquiera que sea, no impida el cumplimiento de los fines perseguidos por esta Ley.

La Ponencia entiende que en todo caso convendría dejar a salvo la posibilidad de realizar las obras de transformación necesarias.

A la tercera

Excluye esta disposición de los preceptos de esta Ley las zonas de suelo urbano y urbanizable, dejando también a salvo las limitaciones de la legislación urbanística para el suelo no urbanizable.

La enmienda número 10 (Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña) suprime esta última parte, afirmando que en las zonas marítimo-terrestres y en las próximas a las grandes urbes existen zonas de excelente calidad agrícola que, a causa de la especulación, no se cultivan.

La Ponencia considera que éste es un tema complejo y de fondo, sobre el que no le corresponde pronunciarse.

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) propone que se adicione una nueva disposición adicional 4.ª para aplicar el artículo 8.º, 3, y el artículo 9.º en el plazo de tres meses desde la publicación de la Ley a las fincas que fueron inscritas en el catálogo de fincas manifiestamente mejorables previsto en la Ley de 1953, afirmando que no es justo que en estos casos en que ha habido un reiterado y gran incumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra se diera el mismo trato que en aquellos otros casos en que no existen esos agravantes.

La Ponencia entiende que en el supuesto contemplado por la enmienda debería empezar por aplicarse el artículo 4.º y siguientes de la nueva Ley, pues los planes de la Ley de 1953 pueden no guardar relación alguna con la realidad actual de las fincas.

La enmienda número 30 (señor Estella Goytre) propone una disposición transitoria nueva estableciendo que el plazo para la aprobación por la Administración de los planes a que se refiere el artículo 13, apartado 1, será de tres meses, con el fin de despejar la inseguridad jurídica que la decisión administrativa pueda provocar en el caso de demora o silencio.

La Ponencia ya ha manifestado su criterio favorable a que este extremo se concrete en el propio artículo 13.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES FINALES

A la primera

Establece esta disposición los créditos con cargo a los cuales habrían de realizarse las actuaciones encomendadas al IRYDA y al ICONA en 1978 y las de 1979.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) deja sólo la parte referente a 1979, precisando que la Ley entrará en vigor el 1 de enero de dicho año 1979.

Técnicamente resulta aconsejable la modificación propuesta, pero refiriéndola al 1 de enero de 1980.

En cuanto a la enmienda número 46 (señor Tejada Lorenzo) propone la adición de un tercer párrafo según el cual a la hora de confeccionar las previsiones del crédito oficial agrícola se tendrá en cuenta la posible cuantía de la línea especial de crédito que prevé su enmienda al artículo 5.º, 5.

Depende, obviamente, esta enmienda de si prospera la formulada al artículo 5.º, 5.

A la segunda

Establece que subsistirán en vigor las normas contenidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario respecto a comarcas

mejorables, sin que ello obste a la aplicación preferente de la presente Ley en cuanto a las fincas comprendidas en los supuestos del artículo 2.º

La enmienda número 14 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana) propone añadir un párrafo en el que se deroguen las disposiciones que sobre fincas mejorables contiene el título 2 del libro 4.º de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, razonando que esa explicitación es necesaria por cuanto el texto del proyecto de ley sólo señala la preferencia de la aplicación respecto a las fincas incluidas en comarcas mejorables, lo que quiere decir que la presente Ley es preferente respecto a las normas que para fincas individuales se establecen en el título 5 del libro 3.º de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; pero dado que en el reseñado título 2 del

libro 4.º se contempla la actuación para declarar mejorables las fincas que no radiquen en zonas afectadas por Planes Comarcales, se hace preciso la explícita derogación de los artículos del repetido título 2 del libro 4.º de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Esta solución parece técnicamente más concreta.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de julio de 1979.—**José Javier Rodríguez Alcalde, José González Delgado, Isidoro Hernández-Sito y García Blanco, Josep Vidal Riembau, Enrique Ballester Pareja, Fernando Calahorra Téllez, Iñigo Aguirre Querexeta, María Rubiés Garrofe, Jaime Tejada Lorenzo, Emilio Pérez Ruiz, Tomás García García y Heribert Barrera Costa.**

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID